



2. Instalaciones de energía solar fotovoltaica aislada o mixta fotovoltaica-eólica.
 1. Certificado de garantía de potencia del fabricante de los paneles fotovoltaicos por diez años y, en su caso, del fabricante del aerogenerador por tres años.
 2. Certificado de garantía de la instalación por dos años.
 3. Contrato de mantenimiento por tres años.
 4. Certificado de instalación diligenciado por Entidad de Inspección y Control Industrial (EICI).
 5. Documentación acreditativa de la legalidad del inmueble en que se ubica la instalación: copia de cédula urbanística expedida por el Ayuntamiento, o copia de cédula o certificación catastral, o copia del último recibo del impuesto de bienes inmuebles liquidado.
3. Instalaciones mixtas:
- Para cada tipo de instalación se presentará la documentación correspondiente, según lo establecido en los puntos anteriores.

Se excluyen de la presente ordenanza aquellas instalaciones mínimas que con arreglo a la Ley sean exigidas por la normativa técnica vigente en el momento de la solicitud de la ayuda.

Segunda.—**Modificación de la ordenanza del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.** Ordenanza fiscal número 8. La modificación afectará al artículo 6 (Bonificaciones), quedando su redacción con el siguiente contenido:

1. Se aplican las bonificaciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 95.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

- A) Una bonificación del 50 por 100 para los vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores. Esta bonificación se concederá a vehículos cuya antigüedad no sea superior a seis años contados desde la matriculación del vehículo.
- B) Una bonificación del 60 por 100 para los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Esta bonificación se concederá a vehículos cuya antigüedad no sea superior a seis años contados desde la matriculación del vehículo.
- C) Una bonificación del 75 por 100 para los vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), los vehículos eléctricos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) y los vehículos eléctricos de rango extendido. Esta bonificación será por tiempo indefinido.

2. Las bonificaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán ser solicitadas a través de instancia oficial facilitada en el Ayuntamiento, tarjeta de circulación y demás certificados que acrediten que el vehículo reúne alguna de las condiciones objeto de bonificación.

3. Las bonificaciones surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten y podrán solicitarse en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiecen a producir efectos. En los supuestos de alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, las citadas bonificaciones podrán surtir efecto en el ejercicio corriente siempre que la solicitud, junto con la documentación a la que se refiere el apartado anterior, se formule en el plazo de tres meses a partir de la matriculación del vehículo.

Tercera.—**Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de matrimonio civil.** Ordenanza fiscal número 18. La modificación que afecta al apartado primero del artículo 5 quedaría con la siguiente redacción:

Art. 5.1: “La cuantía de la tasa que se regula, asciende a la cantidad de 60 euros por matrimonio civil”.

Ambite, 2016.—La alcaldesa, Eva Cruz Muñoz Martínez.

(03/44.107/16)





AYUNTAMIENTO DE AMBITE

MODIFICACIÓN ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. ORDENANZA FISCAL Nº8

La presente modificación afectará al Artículo 6 (BONIFICACIONES)

ÚNICA. Se modifica el Artículo 6, quedando su redacción con el siguiente contenido:

1. Se aplican las Bonificaciones previstas en los apartados a) y b) del Artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.
 - A. Una bonificación del 50 por cien para los vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores. Esta bonificación se concederá a vehículos cuya antigüedad no sea superior a 6 años contados desde la matriculación del vehículo.
 - B. Una bonificación del 60 por cien para los vehículos híbridos (motor eléctrico- gasolina, eléctrico- diésel o eléctrico gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Esta bonificación se concederá a vehículos cuya antigüedad no sea superior a 6 años contados desde la matriculación del vehículo.
 - C. Una bonificación del 75 por cien para los vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) los vehículos eléctricos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) y los vehículos eléctricos de rango extendido. Esta bonificación será por tiempo indefinido.
2. Las bonificaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán ser solicitadas, a través de instancia oficial facilitada en el Ayuntamiento, tarjeta de circulación y demás certificados que acrediten que el vehículo reúne alguna de las condiciones objeto de bonificación.
3. Las bonificaciones surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, y podrán solicitarse en cualquier momento anterior al primer día del periodo impositivo a partir del cual empiecen a producir efectos. En los supuestos de alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, las citadas bonificaciones podrán surtir efecto en el ejercicio corriente siempre que la solicitud, junto con la documentación a la que se refiere el apartado anterior, se formule en el plazo de tres meses a partir de la matriculación del vehículo.

nombre	ejercicio	tipovehiculo	importe	clasevehiculo	categoriavehiculo	coeficiente	importe	
AMBITE	2017	A1	18,03	Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	1,428685	12,62	
AMBITE	2017	A2	39,07	Turismos	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,14642	34,08	
AMBITE	2017	A3	75,13	Turismos	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,044343	71,94	
AMBITE	2017	A4	93,16	Turismos	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,039616	89,61	
AMBITE	2017	A5	112	Turismos	De 20 caballos fiscales en adelante	1	112	
AMBITE	2017	B1	82,22	Autobuses	De menos de 21 plazas	0,987035	83,3	
AMBITE	2017	B2	118,64	Autobuses	De 21 a 50 plazas	1	118,64	
AMBITE	2017	B3	148,3	Autobuses	De mas de 50 plazas	1	148,3	
AMBITE	2017	C1	52,29	Camiones	De menos de 1.000 Kg de carga útil	1,236755	42,28	
AMBITE	2017	C2	91,35	Camiones	De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	1,096639	83,3	
AMBITE	2017	C3	125,01	Camiones	De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	1,053692	118,64	
AMBITE	2017	C4	153,26	Camiones	De más de 9.999 Kg de carga útil	1,033446	148,3	
AMBITE	2017	D1	28,85	Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	1,632711	17,67	
AMBITE	2017	D2	38,46	Tractores	De 16 a 25 caballos fiscales	1,384948	27,77	
AMBITE	2017	D3	91,35	Tractores	De más de 25 caballos fiscales	1,096639	83,3	
AMBITE	2017	E1	0	Remolques	De 0 a 750 Kg de carga útil	0	0	
AMBITE	2017	E2	28,85	Remolques	De 750,01 a 999 Kg de carga útil	1,632711	17,67	
AMBITE	2017	E3	38,46	Remolques	De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	1,384948	27,77	
AMBITE	2017	E4	91,35	Remolques	De más de 2.999 Kg de carga útil	1,096639	83,3	
AMBITE	2017	F1	4,42	Motocicletas	Ciclomotores	1	4,42	
AMBITE	2017	F2	4,42	Motocicletas	De hasta 125 cc.	1	4,42	
AMBITE	2017	F3	7,57	Motocicletas	De más de 125 hasta 250 cc.	1	7,57	
AMBITE	2017	F4	15,15	Motocicletas	De más de 250 hasta 500 cc.	1	15,15	
AMBITE	2017	F5	30,29	Motocicletas	De más de 500 hasta 1000 cc	1	30,29	
AMBITE	2017	F6	60,58	Motocicletas	De más de 1.000 cc.	1	60,58	

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

CUADRO DE TARIFAS AÑO 2.003

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS	CUOTA EUROS
A) TURISMOS:		
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	3000	18,03
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	6500	39,07
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	12500	75,13
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	15500	93,16
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	18635	112,00
B) AUTOBUSES:		
DE MENOS DE 21 PLAZAS	13860	82,22
DE 21 A 50 PLAZAS	19740	118,64
DE MAS DE 50 PLAZAS	24675	148,30
C) CAMIONES:		
DE MENOS DE 1000 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	8700	52,29
DE 1000 A 2999 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	15200	91,35
DE MAS DE 2999 A 9999 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL ...	20800	125,01
DE MAS DE 9999 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	25500	153,26
D) TRACTORES:		
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	4800	28,85
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	6400	38,46
DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	15200	91,35
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:		
DE MENOS DE 1000 Y MÁS DE 750 KILOGRAMOS		
DE CARGA UTIL	4800	28,85
DE 1000 A 2999 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	6400	38,46
DE MAS DE 2999 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	15200	91,35
F) OTROS VEHICULOS:		
CICLOMOTORES	735	4,42
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	735	4,42
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC	1260	7,57
MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 HASTA 500 CC	2520	15,15
MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 HASTA 1000 CC	5040	30,29
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1000 CC	10080	60,58

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 99.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio.

Artículo 2.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200

TARIFAS 1.992

MODIFICADAS POR ACUERDO DEL PLENO DE 9-9-91
PUBLICADO EN B.O.C.M. N° 283 DEL 28-11-91

Artículo 3.

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	3.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.500
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.500
De más de 16 caballos fiscales	15.500
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	8.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	15.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	20.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	25.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	4.800
De 16 a 25 caballos fiscales	6.400
De más de 25 caballos fiscales	15.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	4.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	6.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	15.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

Nuevo universo tarifas art. 96 Ley 39/88, modificadas en ley presupuestos para 1994, aplicación de coeficiente del 5%. —

Potencia y clase de vehículo	Cuota
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c. c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c. c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c. c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c. c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c. c.	9.600

Artículo 4.

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 5.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimes tres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 6.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto citado, en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Javier Martínez



[Handwritten signature]